TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Recurso núm.: 746/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Jacques Antoine Mathias Cannavaggio.

CONTRA: Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 15 de enero de 1990, confirmado en súplica por Auto de 24 de febrero siguiente, por el que se acordó la continuación en prisión del recurrente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Jacques Antoine Mathias Cannavaggio.

I.- ANTECEDENTES

1. El día 23 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, actuando en nombre y representación de don Jacques Antoine Mathias Cannavaggio, de nacionalidad francesa, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado en 15 de enero de 1990 por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

Nacional, por el que se acordó la continuación en prisión del recurrente. Dicho Auto ha sido confirmado en súplica por otro de 24 de febrero siguiente.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) La República Francesa, a través de su embajada en Madrid, en 23 de diciembre de 1986 formalizó solicitud de extradición del demandante de amparo, por imputársele la dirección compartida de una red internacional de traficantes de hachís, con base en España, durante los años 1983 y 1984. Como consecuencia de ello, dicho demandante fue detenido, a efectos de extradición, el 24 de julio de 1988, y el 28 del mismo mes y año se decretó su prisión, situación en la que permanece en la actualidad.

b) Asimismo, el ahora recurrente se encuentra en prisión a resultas del sumario núm. 41/88 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, desde el 23 de julio de 1988, por la comisión de un presunto delito contra la salud pública, medida cautelar que en la actualidad es mantenida por el Juzgado Instructor.

c) Seguido el procedimiento de extradición, que concluyó con la concesión de la misma, el 24 de julio de 1989 el Ministerio de Justicia comunicó que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 anterior, había acordado la entrega del reclamado a las autoridades francesas en ejecución de la extradición, quedando aplazada la entrega hasta la extinción de las responsabilidades penales que pudieran derivarse del citado sumario 41/88.

d) A los efectos del art. 504.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal que dictó los Autos objeto de este recurso dio traslado a las partes para que pudieran alegar lo que a su derecho concerniese, siendo evacuado el trámite por el

—Papel de Oficio— UNE A-4

Ministerio Fiscal en el sentido de que la medida cautelar de prisión acordada en el sumario 41/88 debía computarse con prioridad a la de la causa extradicional, debiéndose adoptar las medidas oportunas para prorrogar por un año más tal situación a partir del 1 de enero de 1990, y ello sin perjuicio de que el comienzo del cómputo de la prisión preventiva quedara retrasado y acercado al momento actual, en la medida en que se prolongara el internamiento por la causa del Juzgado Central núm. 1, e incluso no pudiera computarse prisión preventiva ninguna si fuera toda aplicable, caso de condena, a la citada causa del Juzgado Central núm. 1. Por parte de la defensa del demandante de amparo no se presentó escrito ni se hizo manifestación alguna.

e) Por Auto de 15 de enero de 1990, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró "no haber lugar a prolongar la situación de prisión en que se encuentra el reclamado Jacques Antoine Cannavaggio, situación en la que de momento continuará".

f) Contra dicho Auto la representación del recurrente interpuso recurso de súplica, solicitando la revocación del mismo y el dictado de otro en el que se acordara otorgar la libertad provisional a su representado, por haber transcurrido, en exceso, el plazo de un año ininterrumpido en situación de prisión por la causa de extradición y no haberse acordado la prórroga de tal situación por un año más. En el mencionado recurso de súplica se alegaba que la interpretación sostenida en el Auto recurrido era vulneradora de los arts. 17.1 y 4 y 25.3 de la Constitución.

g) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 24 de febrero de 1990, acordó desestimar el recurso de súplica.

3. Según se afirma en la demanda de amparo, los Autos recurridos han incidido en vulneración de los arts. 17.1 y 4 y 25.3 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La argumentación del Auto pronunciado en súplica se centra en que toda la causa extradicional se tramitó en el período de un año y que si por tanto el reclamado no fue entregado a las autoridades francesas fue porque sobre él pesan responsabilidades penales contraídas en nuestro país por otra causa. Ante esta situación, entiende el Tribunal, que a partir del acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 21 de julio de 1989, se entra en cuanto a la causa extradicional en una fase de "ejecución", período en el que ya no son cumputables los plazos del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo la situación del sometido a extradición, una vez acordada ésta, análoga a la situación del condenado penalmente por Sentencia firme. Esta argumentación, según el demandante de amparo, es vulnerado del derecho fundamental invocado por las siguientes razones:

1ª) Porque, como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, al constituir la prisión provisional una privación de libertad, debe regirse por el principio de excepcionalidad, lo que exige la utilización del criterio hermenéutico favor libertatis, con el que no casan los mantenidos en los Autos impugnados.

2ª) Porque el crear una nueva fase en el procedimiento de extradición "política" -así la llama el fundamento jurídico 3.e del Auto de 15 de enero de 1990- o de "ejecución" -según el segundo de los Autos recurridos en amparo-, no concuerda con la esencia de la institución de la extradición que, por su propia naturaleza, no supone juicio de reprochabilidad o culpabilidad. Por lo tanto, mal puede aplicarse analógicamente a esta última fase de la extradición las normas al respecto relativas a los condenados por Sentencia firme. Esta aplicación analógica, operada en los Autos recurridos, supone una creación libre del Derecho que, en el presente caso, vulnera el derecho fundamental a la libertad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3ª) Al hablarse de una fase "política" del procedimiento de extradición, resulta que, de estimarse ello correcto, no sería un Tribunal, sino la autoridad política quien mantendría al recurrente en situación de prisión, lo que supondría una clara vulneración del art. 25.3 de la Constitución que veda a la Administración Civil la posibilidad de imponer sanciones que impliquen privación de libertad.

4ª) Cierto es que el demandante de amparo está en prisión provisional por otra causa, sin embargo resulta que el Instructor de la misma podría acordar, en cualquier momento, la modificación de la situación personal de aquél y si ello fuera así resultaría que no podría alcanzar la libertad al haberse acordado su permanencia en situación de prisión por la causa de extradición, con clara vulneración del derecho a la libertad. Ello no resulta reparado por la circunstancia de que en el Auto resolutorio del recurso de súplica se acuerde que por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 se le ponga inmediatamente de manifiesto cualquier modificación de la situación de prisión, para acordar también la libertad en ese supuesto, pues ello constituye una situación extraña, ya que condiciona la libertad en una causa a su otorgamiento en otra, lo cual, de por sí, socava los más elementales principios que conforman la estructura y organización del Poder Judicial en nuestro país.

5ª) A fortiori y para el supuesto de que el criterio interpretativo mantenido por el Tribunal que dictó los Autos recurridos fuera correcto, resultaría que, conforme establece el art. 504.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la situación de prisión provisional no podría prolongarse más allá de la mitad de la pena impuesta; como quiera que en un procedimiento de extradición no se impone ninguna pena, resulta que la aplicación de este criterio conduce al absurdo, porque nunca podría fijarse el plazo de otorgamiento de la libertad provisional, ya que nunca se conocería la duración de la pena que podrían imponer los Tribunales de un país extranjero, con lo

—Papel de Oficio— UNE A-4

cual una persona podría permanecer intemporalmente en prisión preventiva.

6ª) A lo largo del procedimiento, el mismo no ha sufrido dilaciones imputables al recurrente.

Solicita que, con estimación de este recurso, se anulen los Autos recurridos y se le reconozca el derecho a ser puesto en libertad, al haber transcurrido un año en situación de prisión, salvo que, previamente, fuere prorrogada la prisión preventiva por resolución fundada en Derecho.

4. Por medio de providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, dictada el día 4 de junio de 1990, se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. A dicho efecto, conforme a lo establecido en el art. 50.3 de la mencionada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes.

5. Por escrito presentado el día 14 de junio de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha solicitado la admisión a trámite del recurso por no carecer de contenido con relevancia constitucional.

Para fundamentar tal petición, tras constatar que los Autos impugnados declaran que para aquellas personas respecto a las que se ha decretado su extradición a otro país no rige lo previsto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre plazos de prisión preventiva, debiendo equipararse su situación a los condenados en Sentencia firme, razona que estando comprometido el derecho a la libertad y resultando que el reclamante se encuentra privado de la misma por plazo que, según

—Papel de Oficio— UNE A-4

parece, rebasa los límites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede rechazarse la pretensión del recurrente en este trámite de inadmisión por entenderla manifiestamente falta de toda consistencia o relevancia constitucional. Más bien parece que debe ser examinada con mayor intensidad, teniendo a la vista todos los antecedentes y resolver entonces sobre su estimación o desestimación.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia citada de 4 de junio de 1990, el demandante de amparo ha presentado escrito dando por reproducidas y reiterando todas las argumentaciones y consideraciones contenidas en su escrito formalizando el recurso de amparo, así como la doctrina y la jurisprudencia en él recogidas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones expuestas por las partes en este trámite, hemos de ratificarnos en nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 4 de junio pasado, esto es, en la manifiesta falta de contenido constitucional de la cuestión suscitada en la demanda de amparo y, en consecuencia, en la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. En síntesis, la tesis del recurrente es la siguiente: habiendo transcurrido un año desde su privación de libertad por la causa extradicional, procedía su puesta en libertad o la prolongación de la situación de prisión preventiva, pero nunca, como han hecho los Autos recurridos, la continuación en esa situación sin acuerdo de prolongación. Por ello, dichas resoluciones judiciales, a su juicio, han incurrido en infracción del art. 17, apartados 1º y 4º, de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En la argumentación jurídica de su demanda distorsiona los fundamentos jurídicos utilizados por la Audiencia Nacional y de entre ellos discrimina exclusivamente aquellos que considera más útiles para el éxito de su pretensión de amparo, obviando los demás y olvidando el sentido global de las razones que tuvo aquélla para decidir como lo hizo.

La Audiencia Nacional por medio de los Autos impugnados decide no prolongar la situación en prisión provisional del recurrente, acordando su continuación en tal situación sin necesidad de prórroga. Para fundamentar tal decisión rechaza la tesis del Ministerio Fiscal sobre el cómputo sucesivo de los plazos de la prisión preventiva en una y otra causa, dando preferencia siempre a la derivada de la causa seguida en nuestro país, entendiendo que aquél cómputo es simultáneo, pues la tesis del Ministerio Fiscal, a su juicio, conculcaría el art. 17.4 de la Constitución. No obstante ello, y pese a que según su postura el plazo de un año previsto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya se habría consumido, decide la continuación del recurrente en prisión al no serle aplicable, una vez acordada su extradición y estar en suspenso su entrega hasta que satisfaga sus responsabilidades penales en España, los plazos de la prisión preventiva, al ser su situación similar al condenado por Sentencia firme.

Pese a toda la anterior argumentación, la razón de fondo de la decisión adoptada por la Audiencia Nacional, como se deduce del fundamento jurídico 1.d) del Auto resolutorio del recurso de súplica, se encuentra en la necesidad de asegurar la entrega del extradicto al país reclamante una vez se extingan sus responsabilidades pendientes en España, por las cuales se encuentra de momento en situación de prisión preventiva, por lo que la decisión de continuar en situación de prisión por la causa extradicional no crea al recurrente "perjuicio alguno en su contra mientras no varíe su situación en la causa penal ordinaria (...) lo que llevó al Tribunal a decir en la parte dispositiva de la resolución impugnada en súplica que el recla

—Papel de Oficio— UNE A-4

mado debía de 'momento' continuar en la situación en que se encontraba". Por ello, la Audiencia Nacional en el Auto resolutorio del recurso de súplica acuerda hacer un seguimiento de la causa 41/88 y ordenar al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 la comunicación de "cualquier cambio en la situación de prisión del procesado".

En última instancia, la Audiencia Nacional no se ha pronunciado sobre la situación personal del ahora recurrente, aún más, podría decirse que ha acordado su libertad, pero, indebidamente, decide su continuación en prisión, no porque deba estar en la misma por causa del procedimiento de extradición, sino porque se encuentra privado de libertad en la causa 41/88, de modo que cuando en ésta sea puesto en libertad, ella -la Audiencia Nacional- acordará también su libertad. Esta decisión, como ha quedado dicho, no es correcta, pues el Tribunal se introduce en un ámbito para el que no tiene competencia, el de la causa 41/88, acordando la continuación en prisión del recurrente, no porque deba estarlo por razón de la extradición, sino porque lo está como consecuencia de aquella causa. Ahora bien, no por ello ha resultado vulnerado el derecho a la libertad, pues la decisión de la Audiencia Nacional no le crea perjuicio actual alguno, ya que en todo caso el recurrente ha de estar privado de libertad. Dicha vulneración sólo se produciría si, acordada la libertad en la causa 41/88, la Audiencia Nacional le mantuviera en prisión, lo que no puede fundamentar un recurso de amparo, pues, como con reiteración a dicho este Tribunal, el recurso de amparo solo está para reparar las vulneraciones de derechos fundamentales actuales y efectivas, pero no la eventuales o futuras.

Finalmente, la invocación que se formula del art. 25.3 de la Constitución ha de estimarse meramente retórica, pues en modo alguno los Autos recurridos provocan que la decisión última sobre la situación personal del recurrente quede en manos del Ejecutivo

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por don Jacques Antoine Mathias Cannavaggio, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4